



NI	—	37032	—	EXP Físico
RAD	—	686896000154201400022		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 22 — FEBRERO — 2023

* * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre otorgamiento de **libertad condicional**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	MARTÍN CARRERA PEDROZO					
Identificación	8.829.557					
Lugar de reclusión	EPMSC BARRANCABERMEJA - PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA CALLE 51 NO. 02-03 SECTOR EL MUELLE, BARRANCABERMEJA.					
Delito(s)	Hurto Calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado	Promiscuo	Circuito	San Vicente de Chucurí		12	12
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga		26	05
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-
Juez EPMS que acumuló penas					-	-
Tribunal Superior que acumuló penas					-	-
Ejecutoria de decisión final					22	05
Fecha de los Hechos					Inicio	-
					Final	31
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Penas de Prisión					205	19
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					205	19
Pena privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	



En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del C.P. (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 123 meses 11.4 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 131 meses 04 días de prisión de los 205 meses 19 días a que fue condenado.

- Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

La conducta del (la) condenado(a) ha sido calificada como buena y ejemplar y tiene beneficio de prisión domiciliaria.

No registra sanciones disciplinarias durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno; el 29 de diciembre de 2020, el homólogo de Ocaña en Descongestión, le concedió al penado el sustituto de prisión domiciliaria por la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno, consignándose que en el control de visitas domiciliarias no tiene reportes negativos de incumplimiento al beneficio.

- Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado realizó actividades de redención de pena de estudio y trabajo siendo su desempeño en promedio sobresaliente.



- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

La residencia del sentenciado está establecida en la Calle 51 No. 2-24 Barrio El Muelle de Barrancabermeja, Santander, tal y como se constata de la cartilla biográfica del interno, siendo éste el sitio en donde se han venido realizando los controles y revistas domiciliarias y conforme a lo demostrado por el penal a cargo de la vigilancia del sustituto del que goza, ha sido siempre ubicado. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Barrancabermeja, Santander.

- **Valoración de la conducta punible.**

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto señaló el juzgador: que la conducta desplegada por el penado es objeto de reproche al poner en riesgo los bienes jurídicos de patrimonio económico y seguridad pública sin que mediara causal de exclusión de responsabilidad penal, aunado a ello el sentenciado aceptó los cargos formulados en su contra, siendo entonces merecedor de la imposición de condena; en la individualización de la pena partió del cuarto mínimo en atención a que no se aducen circunstancias de mayor punibilidad y la aumentó un tanto por la gravedad de la conducta, sin embargo aplicó la rebaja de pena contenida en el art. 269 del CP, en el delito de porte de armas partió del cuarto máximo al atribuírsele circunstancias de mayor punibilidad numeral 5 art. 58 del CP, y aplicó la rebaja de pena de un cuarto de la mitad conforme al art. 351 del CPP, tomando la pena más grave y le aumento otro tanto, fijándola en 238 meses, 20 días de prisión, pena ésta que fue modificada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bucaramanga en 205 meses 19 días de prisión; no se le concedieron subrogados penales.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

La víctima fue indemnizada conforme a lo señalado en la sentencia condenatoria.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar, que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta en promedio ha sido calificada como ejemplar, no tiene sanciones disciplinarias y ha



cumplido con las obligaciones propias del sustituto de prisión domiciliaria sin contar con reportes negativos, todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por lo que a consideración del despacho, esto es un aspecto preponderante al momento de analizar el requisito relativo a la valoración de la conducta punible pudiendo así tenerlo como superado, razones éstas suficientes, para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo los siguientes condiciones:

Suscribir <u>diligencia de compromiso del art. 65 CP.</u>	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
<u>Caución que garantizará las obligaciones.</u>	\$400.000
<u>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</u>	680012037001 del Banco Agrario
<u>Formas autorizadas para sustituir de caución.</u>	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
<u>Periodo de prueba que se impone.</u>	74 MESES 15 DÍAS.
<u>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</u>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerla a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).



DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado **MARTIN CARRERA PEDROZO** el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del sentenciado, una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 131 meses 04 días de prisión de los 205 meses 19 días que contiene la condena**.
4. **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado de esta providencia.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

		
ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Consulta proceso	Micrositio Web